

Informe al señor Juez: El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial con solicitud de dependencia judicial. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 2390

Rad. 004-2004-00911-00

De acuerdo con el informe que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, el abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS otorga dependencia judicial a la señora LINA MARIA NARANJO PALMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.953.172 de Cali (Valle), quien cursa estudios de derecho según la certificación expedida por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, como quiera que se reúnen los requisitos del inciso 1° del artículo 27 del Dec. Ley 196/1971, se autoriza la dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a la estudiante de derecho LINA MARIA NARANJO PALMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.953.172 de Cali (Valle), en los términos de la aludida norma y para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 004-2004-00911-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso para a despacho con memorial presentado por la parte demandante reconociendo personería. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2388
Rad. 014-2017-00275-00**

En atención al memorial que antecede, se tiene que el señor JOHN HENRY CAICEDO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 19.478.739 de Bogotá D.C., quien figura como representante legal suplente de la parte demandante FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN dentro del proceso de la referencia, solicita se le reconozca personería al señor OMAR J. VALENCIA identificado con la C.C. No. 1.130.597.706 de Cali (V), T.P. No. 202989 del C.S. de J. Como quiera que la solicitud es procedente, se reconocerá personería para actuar dentro del trámite del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. OMAR J. VALENCIA identificado con la C.C. No. 1.130.597.706 de Cali (V), T.P. No. 202989 del C.S. de J.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 014-2017-00275-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: a despacho que antecede con memorial presentado por la parte demandada solicitando autorización. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 2386
Rad. 014-2015-00411-00

Atendiendo el informe secretarial, se observa que la parte demandada la señora **BELLANITH ANDREA VELASQUEZ MEDINA** identificado con C.C. No. 1.144.052.643 de Cali, autoriza al Sr. **ALEXANDER NAVARRO ATEHORTUA** identificado con C.C. No. 94.490.514 de Cali, para que solicite el desarchivo y posteriormente el levantamiento de embargo de un bien inmueble.

Al respecto, considera el despacho que conforme al Decreto 196 del 1971 en sus Artículos 26 y 27, no es posible autorizar a una persona que no ostenta la calidad de abogado para que actúe en un trámite judicial.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR LA AUTORIZACIÓN solicitada por la parte demandada en el presente asunto, al **Sr. ALEXANDER NAVARRO ATEHORTUA** identificado con C.C. No. 94.490.514 de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 014-2015-00411-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2208

Rad. 004-2016-00820-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2207
Rad. 003-2017-00481-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 18).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

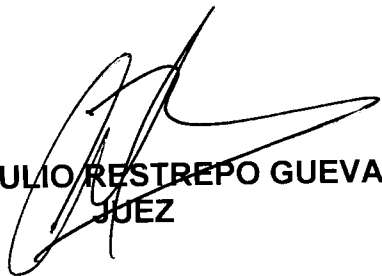
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.952.478
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES CORRIENTES	\$ 0
CAPITAL	\$ 17.391.353
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.952.478
TOTAL	\$ 22.343.831

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2202
Rad. 007-2016-00204-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 24).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.348.672
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.621.366
SALDO CAPITAL	\$ 33.902.028
INTERESES MORATORIOS	\$ 21.348.672
TOTAL	\$ 56.872.066

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.640.874
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES CORRIENTES	\$ 562.137
SALDO CAPITAL	\$ 7.369.781
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.640.874
TOTAL	\$ 12.572.792

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 110 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 4 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: despacho del señor Juez, el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante sustituye poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 2391
Rad. 003-2013-00825-00**

En atención al memorial de sustitución efectuado por el Dr. JOSE LUIS BURGOS PALOMINO a favor del Dr. MANUEL BUITRAGO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.724.459 de Cali (V), abogado en ejercicio, tarjeta profesional N° 169.994 del Consejo Superior de la Judicatura y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por sustituido el poder a favor del Dr. MANUEL BUITRAGO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.724.459 de Cali (V), abogado en ejercicio, tarjeta profesional N° 169.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 003-2013-00825-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso para a despacho con memorial presentado por la parte demandante reconociendo personería. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2392
Rad. 005-2016-00458-00**

En atención al memorial que antecede, se tiene que la señora LINA MARIA MAYOR POSSO, identificado con la C.C. No. 66.701.591 de Roldanillo - Valle, quien figura como representante legal de la parte demandante BANCO W S.A., dentro del proceso de la referencia, solicita se le reconozca personería al señor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con la C.C. No. 94.540.879 de Cali (V), T.P. No. 178.722 del C.S. de J. Como quiera que la solicitud es procedente, se reconocerá personería para actuar dentro del trámite del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con la C.C. No. 94.540.879 de Cali (V), T.P. No. 178.722 del C.S. de J.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ
Rad: 005-2016-00458-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2204

Rad. 005-2017-00051-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110, de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2203
Rad. 021-2016-00851-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 33).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.803.579
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES CORRIENTES	\$ 0
CAPITAL	\$ 16.653.438
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.803.579
TOTAL	\$ 24.457.017

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.154.533
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES CORRIENTES	\$ 0
CAPITAL	\$ 5.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.154.533
TOTAL	\$ 7.154.533

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2205

Rad. 019-2017-00384-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2389
Rad. 010-2016-00583-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que en el auto No. 2226 de 14 de junio de 2018, se ordenó pagar un depósito judicial que ya había sido ordenado mediante el auto No. 4743; por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto en mención y se corregirá el yerro incurrido.

En consecuencia teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (actualizada fl. 30 - 31) \$993.863.33, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la **DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$206.210.53**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2226 de 14 de junio de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **RICAUTE JULIO MONTENEGRO**, a través del endosatario en procuración para cobro judicial **YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.658.021, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$206.210.53**, los cuales se relacionaran así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002145229	14/12/2017	\$206.210,53

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RÍSTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2387
Rad. 011-2016-00649-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que en el auto No. 2232 de 15 de junio de 2018, se ordenó pagar un depósito judicial que ya había sido ordenado mediante el auto de fecha 21-11-2017; por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto en mención y se corregirá el yerro incurrido. En consecuencia la demandada **MARITZA HENAO CORTES**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2232 de 15 de junio de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor **MARITZA HENAO CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.852.395, los títulos judiciales por valor **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$949.596.34**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002145370	14/12/2017	\$220.023,34
469030002211880	18/05/2018	\$243.191,00
469030002211881	18/05/2018	\$243.191,00
469030002211882	18/05/2018	\$243.191,00
Total		\$949.596,34

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2210

Rad. 010-2017-00012-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 004-2008-00710-00
Auto Interlocutorio. No. 2213

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE JUNIO DE 2016, notificada por estados el 27 DE JUNIO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra FUNDACION COLOMBIA POSITIVA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 009-2009-00293-00
Auto Interlocutorio. No. 2212

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE JUNIO DE 2016, notificada por estados el 28 DE JUNIO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO COMERCIAL LA FONTANA contra MARIA GEORGINA SANCHEZ DE MONTOYA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2006-00987-00
Auto Interlocutorio. No. 2211

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE JUNIO DE 2016, notificada por estados el 27 DE JUNIO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD SERVICIOS INDUSTRIALES DE ORITO LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se verifique si la auxiliar de justicia nombrada como secuestre, se encuentra inscrita como tal. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2376/ Rad. 017-2017-00430-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se verifique si la auxiliar nombrada como secuestre se encuentra adscrita a la lista de auxiliares; al respecto se le informa a la peticionaria que todos los nombrados para desempeñar cargos en los diferentes trámites judiciales, son tomados de la lista oficial otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 14 del C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 14 del C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se oficie a una EPS para que suministre los datos del empleador del demandado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2377/ Rad. 025-2012-00867-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se oficie a la EPS del demandado para que informe sobre los datos de su empleador; revisado el expediente se observa que el Juzgado en providencia No. 2059 del 7 de junio de 2018, realizó pronunciamiento al respecto; en virtud de lo anterior, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 44 del C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 44 del C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se libre nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar de decomiso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2378/ Rad. 033-2017-00540-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se libre nuevamente el oficio que comunica el decomiso del vehículo embargado en el asunto; como quiera que el Despacho ya profirió la orden en Auto anterior, lo procedente es que se ordene que por secretaria se reproduzca dicho oficio actualizando datos de juzgado y secretaria.

RESUELVE:

POR SECRETARIA librar nuevamente el oficio ordenado en el Auto No. 3888 de fecha 24 de octubre de 2017, actualizando datos de juzgado, secretaria que adelanta actualmente el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, presento liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2385

Rad. 030-2016-00283-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, presento liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión de la misma observa el despacho que no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que en aras de prevenir yeros, se requerirá al togado, para que ratifique lo manifestado en la liquidación de crédito, de ser así manifieste si la parte demandada ha realizado abonos y las fechas de los mismos, o por el contrario aporte una nueva liquidación con los valores correspondientes al mandamiento de pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que ratifique lo expresado en la liquidación de crédito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2206

Rad. 009-2016-00630-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110, de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 034-2015-00905-00

Auto Interlocutorio No. 2205

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del bien inmueble objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 08 de mayo de 2018 (folio 152), en el cual se sometió a pública subasta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-27230 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva hipotecaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-27230.

Mediante Auto Interlocutorio No. 3012 del 14 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ contra BLANCA ELVIRA ORTIZ INFANTE, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto Interlocutorio No. 3012 del 14 de diciembre de 2015, se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-27230.

La parte demandante allegó Certificado de tradición, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 615 del 18 de marzo de 2016, ordenó el secuestro del bien inmueble embargado, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre MARICELA CARABALI, quien aceptó el cargo de

conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-27230.

Por otra parte, en Auto No. 1722 del 29 de julio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 08 de mayo de 2018. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura por la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ, por un valor de \$144.795.202.15 M/Cte por cuenta del crédito., siendo la mejor oferta. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-27230, por el valor de \$144.795.202.15 M/Cte., y se le ordenó además consignar el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 16 de mayo de 2018, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por el rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 08 de mayo de 2018, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$144.795.202.15 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 08 de mayo de 2018, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada BLANCA ELVIRA ORTIZ INFANTE, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-27230 registrado en

la Oficina de Instrumentos Públicos y que se adjudicó a la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.973.450.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida a favor de ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ. Librese el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

4. ORDENAR a la secuestre MARICELA CARABALI entregar a la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ el bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 25 de agosto de 2016, por la Inspección de Policía Urbana Categoría II Barrio Unión Vivienda Popular, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria ofíciase al secuestre la orden impartida.

5. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificados los inmuebles por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 034-2015-00905-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador de INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2350 / Rad. 014-2013-00103-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, para que dé cumplimiento a la orden de embargo ordenada en este proceso; revisado el asunto se observa comunicación emitida por dicho pagador informando que se llegó al límite de embargabilidad, razón por la cual no es procedente requerir a dicho pagador.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerir al pagador pedido por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2199 Rad. 001-2016-00791-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV VILAS contra ISABELLA ZETTLER por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 110 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se oficie a una entidad para que dé respuesta a una medida cautelar. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2379/ Rad. 004-2016-00094-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se requiera a una entidad para que dé respuesta a una medida cautelar; al respecto que existen en el expediente las respuestas aludidas; en virtud de lo anterior, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folios 15 a 18 del C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folios 15 a 18 del C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2200

Rad. 012-2016-00369-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110, de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2209

Rad. 022-2017-00350-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial con solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2393
Rad. 022-2015-00858-00**

De acuerdo con el informe que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, el abogado OSCAR MARIO GIRALDO otorga dependencia judicial a la señora JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.851.530 de Cali (Valle), quien cursa estudios de derecho según la certificación expedida por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI, como quiera que se reúnen los requisitos del inciso 1° del artículo 27 del Dec. Ley 196/1971, se autoriza la dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a la estudiante de derecho JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.851.530 de Cali (Valle), en los términos de la aludida norma y para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad: 022-2015-00858-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2197 Rad. 034-2014-00145-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GLADYS SOSA DE VELEZ contra MAURICIO GARCIA MOTATO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se oficie a una EPS para que suministre los datos del empleador del demandado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2375/ Rad. 017-2012-00710-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se oficie a la EPS del demandado para que informe sobre los datos de su empleador; revisado el expediente se observa que el Juzgado en providencia No. 2060 del 7 de junio de 2018, realizó pronunciamiento al respecto; en virtud de lo anterior, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 127 del C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 127 del C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 110 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se libre nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar de decomiso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2380/ Rad. 022-2017-00177-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se libre nuevamente el oficio que comunica el decomiso del vehículo embargado en el asunto; como quiera que el Despacho ya profirió la orden en Auto anterior, lo procedente es que se ordene que por secretaria se reproduzca dicho oficio actualizando datos de juzgado y secretaria.

RESUELVE:

POR SECRETARIA librar nuevamente el oficio ordenado en el Auto No. 707 de fecha 25 de mayo de 2017, actualizando datos de juzgado, secretaria que adelanta actualmente el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se corrija un error en un oficio que comunica una medida cautelar. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2352 / Rad. 012-2016-00132-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se corrija el oficio No. 10-1948 del 31 de mayo de 2018 que comunica una medida cautelar (decomiso); como quiera que la solicitud es procedente se ordenará que por secretaria se corrija el yerro aludido por la abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA corregir el oficio ordenado en el Auto No. 2004 del 31 de mayo de 2018, advirtiéndole que va dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Tuluá Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se informe sobre los depósitos judiciales consignados a cargo del proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2374 / Rad. 019-2014-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se informe sobre los depósitos judiciales que se encuentren a cargo de proceso, como quiera que esa información puede ser descargada desde la página virtual del banco agrario, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales que se encuentran reportadas por el Banco Agrario, para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2201
Rad. 020-2017-00421-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 17-18).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.744.564
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.501.923
SALDO CAPITAL	\$ 46.083.008
INTERESES MORATORIOS	\$ 13.744.564
TOTAL	\$ 61.329.495

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, iterando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2349 / Rad. 005-2015-01329-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora reitera que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y se ordene el desglose del título base de la acción para que sea entregado a la parte demandante; revisado el asunto, se observa que por Auto No. 5474 del 19 de diciembre del 2016, se resolvió la misma solicitud presentada actualmente, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en el citado proveído.

Se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza “...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses...”

Y como quiera, que en el mandamiento de pago (fol. 114 a 116) se ordenó el pago total de la obligación, tal como está consignado en el pagaré y así se reafirmó en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto no es posible restituir nuevamente el plazo; no obstante, si la solicitud se encontrará coadyuvada por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INSTAR a la parte actora a que se esté a lo dispuesto en el Auto No. 5474 del 19 de diciembre de 2016, atemperando su solicitud de terminación a otra modalidad establecida en el estatuto ritual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficio devuelto por la oficina postal con la anotación de que el Juzgado no existe. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2351/ Rad. 017-2003-01095-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la oficina Postal 472 hace devolución del oficio No. 10-1564 con la anotación de que el Juzgado no existe, revisado el expediente se observa que el oficio fue bien elaborado; razón por la cual se ordenará que por secretaria se envíe nuevamente el oficio referido, por la empresa postal y correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA líbrese nuevamente el oficio No. 10-1564 del 11 de mayo de 2018, por medio de oficina postal y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario